

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210002400
DEMANDANTE	Luz Mery Gil Ospina
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó Luz Mery Gil Ospina, actuando en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensión que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV contestar el derecho de petición de fondo manifestando una fecha en la que será emitido y entregado la carta cheque

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

la señora Luz Mery Gil Ospina manifestó haber interpuesto petición el 11 de diciembre de 2020 solicitando se le diera fecha cierta en que se le entregaría la carta cheque por motivo de la indemnización por desplazamiento forzado, pues ya cumplió con el requisito del diligenciamiento del formulario (PIRI) y la actualización de datos anexando los documentos respectivos, sin embargo, a la fecha no cuenta con respuesta alguna.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 5 de febrero de 2021, con providencia del 8 de febrero de ese mismo mes se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 9 de febrero de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La parte accionada manifiesta que otorgó respuesta a la petición del 11 de diciembre de 2020 202013019599492 a la accionante mediante la **comunicación con radicado No. 202072034449941, c**omunicación que fue debidamente enviada al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com.

Precisa que la señora tiene conocimiento de la **Resolución No. 04102019-30939 - del 21 de agosto de 2019** (debidamente notificada y en firme) por medio de la que se reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa¹, así mismo existe plena certeza de que la accionante conoce el resultado del método técnico de priorización², toda vez que adjunta las comunicaciones a la presente acción constitucional que esta Unidad para las víctimas le ha remitido, en la que expresamente se informó : " (...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3009961-1453611, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.(...)"

Mediante la comunicación con radicado No. 20217203486881 esta Unidad para las víctimas otorgó respuesta al derecho de petición, en el que se reitera la explicación de la razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago para todas las víctimas en un solo momento, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante.

1.5 PRUEBAS

- √ petición el 11 de diciembre de 2020 202013019599492
- ✓ Respuesta al derecho de petición Rad. 202072034449941
- ✓ Alcance a la respuesta del derecho de petición Rad. 20217203486881
- √ Comprobante de envío
- ✓ Resolución Nº. 04102019-30939 del 21 de agosto de 2019
- √ Notificación
- ✓ 202041015411711 resultado Método Técnico

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

¹ por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD BJ000169177 / LEY 1448 DE 2011, a ella y a su grupo familiar

² el Método Técnico de Priorización, tiene como fin determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa

teniendo en cuenta que la accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida Es decir que NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera el derecho fundamental de igualdad y petición la señora Luz Mery Gil Ospina al no darle respuesta a la petición enviada el 11 de diciembre de 2020 202013019599492

2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Si bien la accionante alega ver vulnerados sus derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso administrativo, pensión, igualdad, a la salud, a la no discriminación, lo cierto es que se desprende de la falta de respuesta a una solicitud, por ello nos referiremos al derecho de petición, de cuya afectación se deriva la trasgresión a los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁴.

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión" (negrillas en el texto).

⁴ Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "que <u>se debe dar resolución integral de la solicitud</u>, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁵.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Negrilla fuera de texto).

2.4 Solución al caso en concreto

En el presente asunto la señora LUZ MERY GIL OSPINA pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 11 de diciembre de 2020 202013019599492

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que la señora LUZ MERY GIL OSPINA solicita la entrega inmediata de la indemnización administrativo por desplazamiento que se le reconoció mediante resolución N.º. 04102019-30939 - del 21 de agosto de 2019 y la entidad le ha manifestado mediante comunicación con radicado No. 20217203486881 notificada al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com que la accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida de manera anticipada, como son:

"ARTÍCULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad ¡igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

- B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud".

_

⁵ Sentencia T-376/17.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

-

Así, el despacho encuentra que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante dentro del marco de sus competencias, explicándole los motivos por los cuales aún no se le entregara la indemnización administrativa, sin que ello signifique desconocimiento de la obligación a favor de la accionante, motivo por el cual el despacho negara el aparo de los derechos fundamentales cuya vulneración se predica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por LUZ MERY GIL OSPINA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante LUZ MERY GIL OSPINA y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

AT. 202100024 Sentencia Primera Instancia Página 6 de 6

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agalecilia Honaold.

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6419b763a046d46f08255ebd3bdc07afe263a1748815bd878563d50ea933eaaa Documento generado en 16/02/2021 08:49:52 PM